



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

SENTENCIA DEFINITIVA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: **LUIS ANGEL
LÓPEZ VERA**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ALEJANDRO JOSUÉ CORTEZ GARDUÑO

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio de nulidad **22468/25-17-04-8**, promovido por la parte actora al rubro citada, y conforme a lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVII** del Reglamento Interior del propio Tribunal, esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente para emitir la presente sentencia, por lo que, el Magistrado Instructor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA** adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/42/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 11 de marzo de 2026, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), en su carácter de Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Alejandro Josué Cortez Garduño**, de conformidad con los artículos 49, 50 y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal** el **15 de octubre de 2025**, a través del cual la C. *********, en

representación legal de la empresa ***** ***, personalidad que acredita ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, bajo el número *****, a foja ** del libro **** del Registro de Poderes, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, por medio del cual el **Titular de la Subdelegación de Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social** determinó los créditos fiscales **256006501 y 259115468** correspondientes al periodo **01/2023**, por la cantidad de **\$*****y \$*******, misma que manifiesta su ilegal notificación en términos del artículo **16 fracción I.**

2°.- Mediante proveído de **20 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda; asimismo, se le requirió a la autoridad demandada, exhibiera el expediente administrativo del cual derivo la resolución impugnada, se concedió el término de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda; asimismo se fijó fecha para cierre de instrucción.

3°.- Mediante proveído de **05 de enero de 2026**, se dio cuenta al oficio a través del cual la **Jefa de Departamento de lo Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, formuló su contestación de demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas en su oficio de cuenta; con excepción de la señalada con el inciso B), consistente en ***“B).- Consulta de pagos por el sistema único de autodeterminación (SUA)”***, toda vez que la autoridad la ofrece pero no la exhibe, por lo que se le requirió para que en el término de tres días exhibiera ante esta instrucción la documental de referencia, asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

3

formulado por esta Instrucción, toda vez que exhibió el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

4°.- Ahora bien, por acuerdo de **05 de febrero de 2026**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a través del auto de 05 de enero de 2026, en consecuencia, se tuvo por ofrecida y admitida dicha probanza. Finalmente, toda vez que se actualizaba la hipótesis de las fracciones III y IV del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el termino de Ley a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

5°.- Posteriormente, a través del acuerdo de **25 de febrero de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda inicial de la parte actora, otorgando el termino de Ley a la autoridad demandada para formular su contestación a la ampliación de demanda.

6°.- En consecuencia, por auto de **07 de abril de 2026**, se dio cuenta con el oficio a través del cual, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, y toda vez que el presente asunto se encontraba debidamente integrado, se otorgó el termino de Ley a las partes para formular sus alegatos.

7°.- En auto de **29 de junio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se turnaron los autos a la Sala para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Magistrado Instructor adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 3, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, así como el precepto legal 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente.

SEGUNDO. EXISTENCIA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la **resolución impugnada** se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III, 46 fracción I y **58-1** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria vigente, conforme al artículo 1º de la Ley de la Materia, con la exhibición que de ellas efectuó la parte accionante en su demanda y por el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser cuestión de orden procesal esta Juzgadora procede al estudio de la **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda en virtud de ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

5

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

También, se invoca la jurisprudencia **II-J-315**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 95 del propio Tribunal, de la Segunda Época, Año IX de noviembre de 1987, página 497, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, ***debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público*** y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que ***está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.***”

(Énfasis añadido)

De igual forma, es aplicable la tesis **IV.2o.A.201 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de julio de 2007, página 2515, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio,

sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

(Énfasis añadido)

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

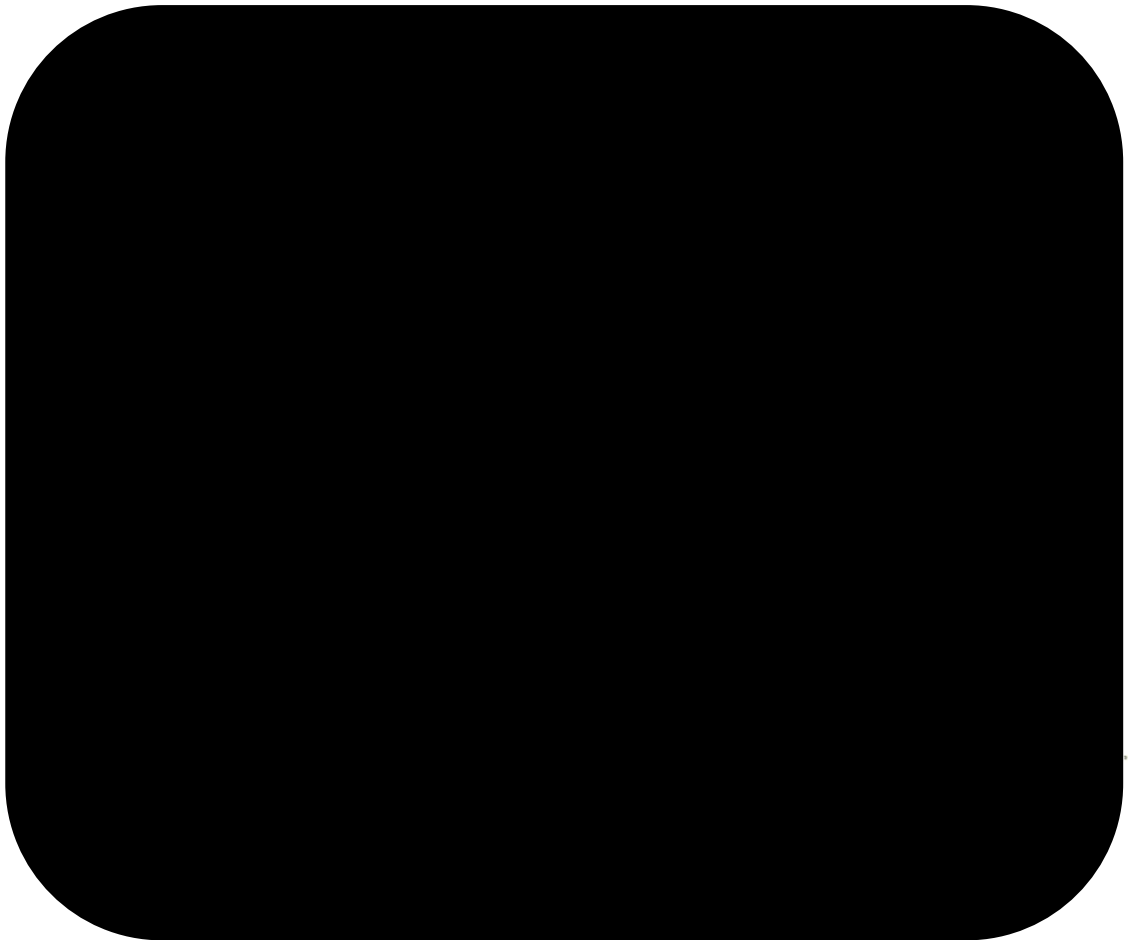
EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

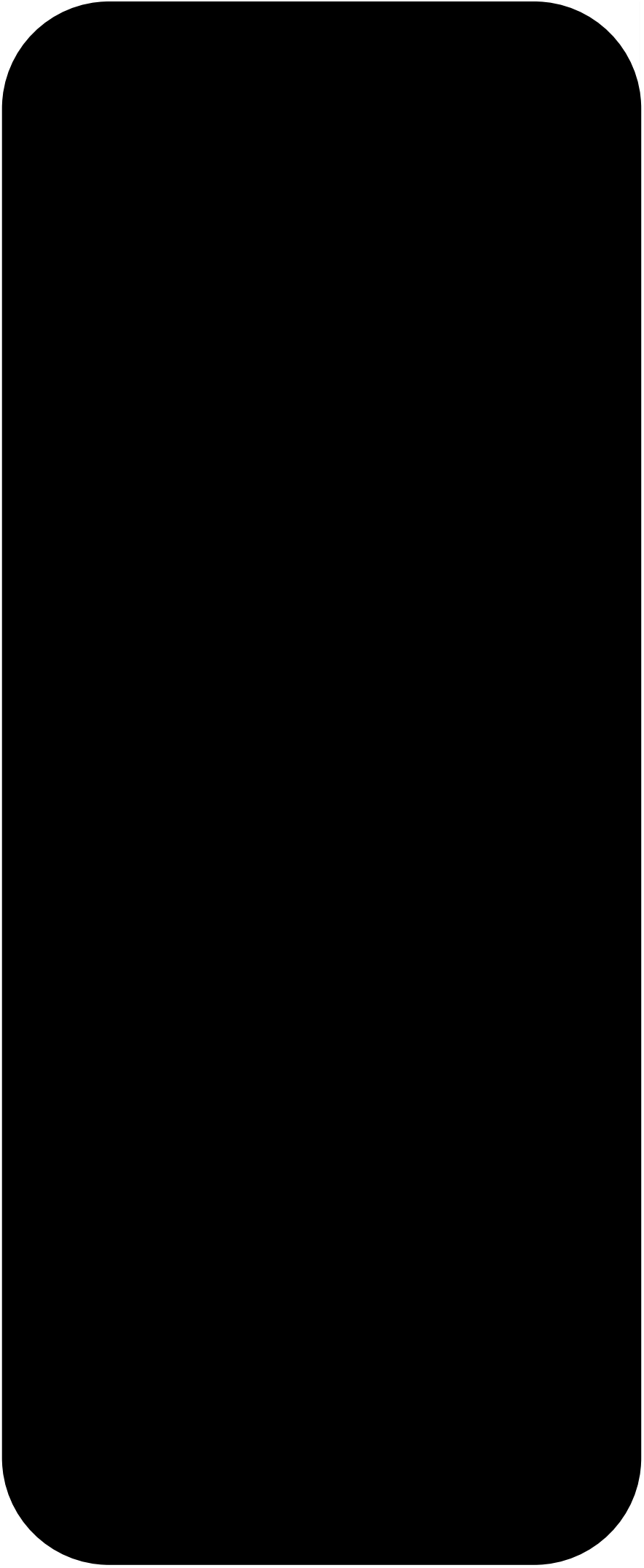
7

Conforme a lo anterior, las causales de improcedencia son de estudio previo por tratarse de una cuestión de orden público, por lo que de advertirse la existencia de alguna en el juicio que impida que se resuelva el fondo del asunto, debe analizarse aún de oficio.

En esa tesitura la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostiene que el presente juicio de nulidad debe sobreseerse conforme a los siguientes argumentos:

“(…)



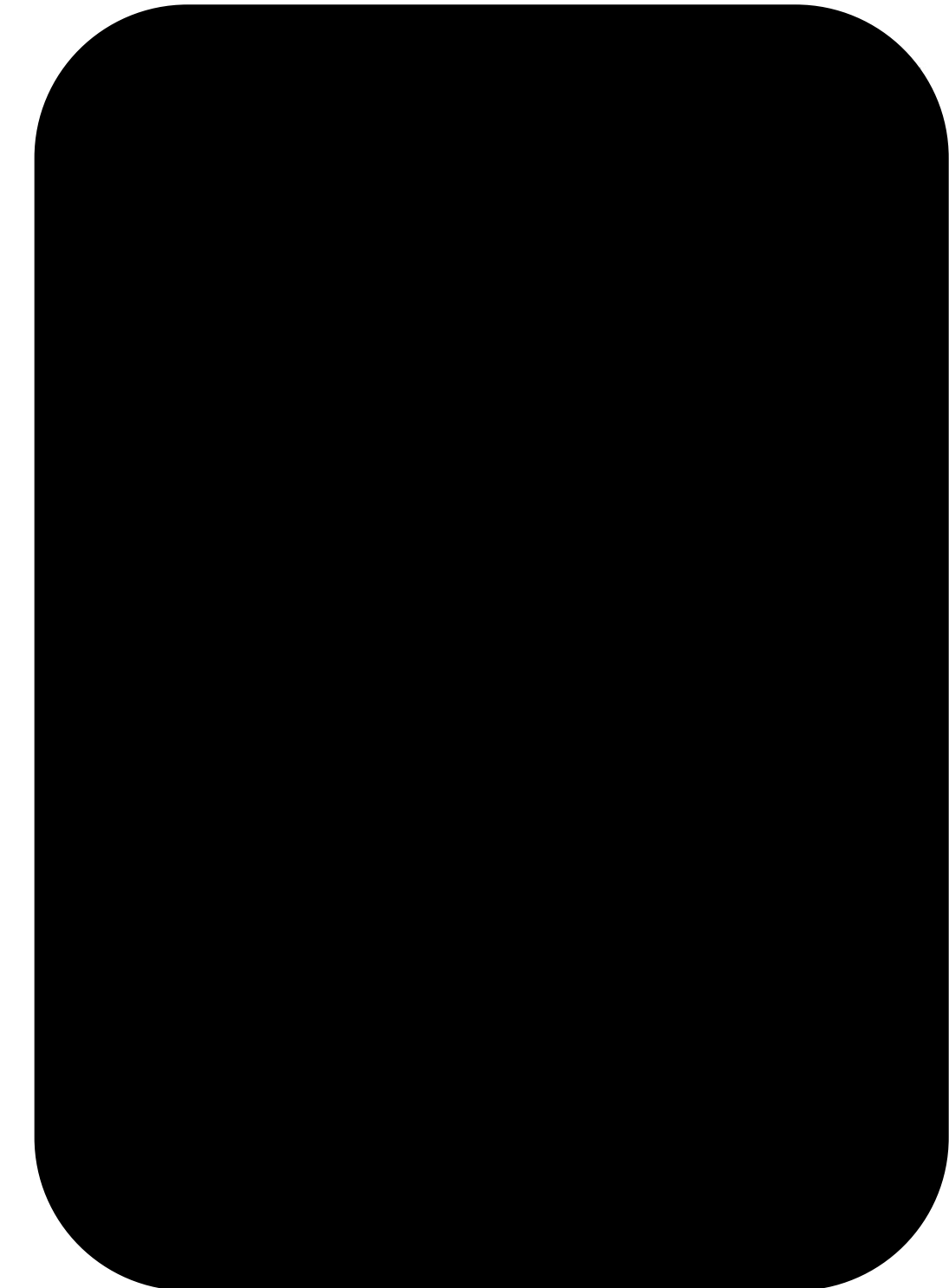


**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

9



A juicio de esta Instrucción, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulta **INFUNDADA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Se estima necesario precisar que la **Litis** en el presente considerando es dilucidar si se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio prevista en las fracciones IV y V del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, planteada por la autoridad demandada.

Ahora bien, se estima necesario conocer el contenido del artículo 9, fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales aduce la autoridad se actualizan en el presente asunto, mismas que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 9o.- *Procede el sobreseimiento:*
(...)

IV. *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la persona demandante. Fracción reformada*

V. *Si el juicio queda sin materia.*

(...)”

Como se puede observar el legislador estableció la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de sobreseimiento, hipótesis que **únicamente se actualiza cuando el conflicto que le dio origen deja de existir o cuando la autoridad ya otorgó a la parte actora lo que pretendía obtener con la demanda.**

En ese tenor, resulta infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que, si bien sostiene que los créditos fiscales impugnados fueron dados de baja de sus sistemas institucionales y que, por tal motivo, el presente juicio ha quedado sin materia, dicha afirmación constituye una simple manifestación que carece de sustento probatorio suficiente, pues la autoridad se limita a aseverar la supuesta baja administrativa de los créditos, sin acompañar documento idóneo alguno que permita tener por acreditada dicha circunstancia.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

11

En ese sentido, corresponde a quien hace valer la causal de improcedencia o sobreseimiento acreditar plenamente los hechos en que la sustenta, pues al tratarse de una excepción procesal que impide el análisis del fondo de la controversia, su procedencia debe demostrarse de manera fehaciente, pues no basta la sola afirmación de que los créditos fueron dados de baja del sistema institucional, sino que resulta indispensable exhibir la documentación oficial que evidencie que los créditos fiscales dejaron de existir jurídicamente o que fueron privados de sus efectos.

Asimismo, la simple referencia a un procedimiento interno de cancelación o depuración de registros administrativos no constituye, por sí misma, prueba suficiente de que los créditos fiscales hayan sido efectivamente extinguidos o hayan dejado de surtir consecuencias jurídicas frente al gobernado. Para que pudiera estimarse actualizada la causal invocada, era necesario acreditar, mediante constancias documentales emitidas por la autoridad competente, la resolución o acto administrativo que dejara sin efectos los créditos controvertidos.

Bajo esa tesitura, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues no exhibió resolución, oficio, acuerdo o cualquier otro documento del que se desprenda de manera indubitable que los créditos fiscales materia de la litis fueron efectivamente dados de baja o quedaron insubsistentes. En consecuencia, subsiste la presunción de que los actos impugnados continúan produciendo efectos jurídicos, por lo que el interés jurídico de la parte actora permanece incólume.

Por tanto, al no encontrarse acreditado con prueba documental idónea que los créditos fiscales hayan sido dejados sin efectos, esta Instrucción concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, resultando infundada. En consecuencia, procede continuar con el estudio de fondo del presente juicio, a efecto de analizar la legalidad de los actos impugnados y resolver la controversia planteada conforme a derecho.

En consecuencia, **se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y no se sobresee el presente juicio.**

Por lo que, en el caso, la demandada no acredita la existencia de una causal de improcedencia conforme a la cual deba sobreseerse el juicio, es decir, no demuestra que exista una razón jurídica para no entrar al análisis del fondo del asunto y sobreseer el juicio, razón por la cual, esta Sala considera que los argumentos de la autoridad carecen de sustento jurídico y, por lo tanto, **no procede el sobreseimiento del juicio por dicha cuestión.**

Aplica a lo anterior las tesis siguientes:

V-J-SS-78

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

*Cuando la autoridad plantea el **sobreseimiento** del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al **fondo** del negocio, la causal de **sobreseimiento** debe desestimarse, ya que el análisis del **fondo** sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

V-P-SS-760

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

*Cuando la autoridad plantea el **sobreseimiento** del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al **fondo** del negocio, la causal de*

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

13

sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del **fondo** sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (8)

Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Con fundamento en el artículo **50**, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atento a lo que establece la Jurisprudencia número **VII-J-SS-5**, sostenida por el pleno de la Sala superior de este Tribunal, que en su texto indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado

Semanario, página: 154; “incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma”. Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.”

Esta Juzgadora entra al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO CUARTO** del escrito inicial demanda y **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la ampliación de demanda, al estar relacionados, en los cuales la parte actora esencialmente señala lo siguiente:

Que la notificación de los documentos base de la acción, no se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 134, fracción I y

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

15

137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que haya existido el citatorio y acta de notificación a que se refieren los referidos preceptos legales, dado que no recibió ningún documento y el notificador que practicó la diligencia no buscó a la persona legalmente facultada para atender esos actos; por lo que al desconocer el oficio determinante del crédito impugnado se violentan sus garantías.

Que las supuestas actuaciones de citación y notificación se realizaron en franca contravención a los artículos 44, fracción II, primer párrafo, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; 40 de la Ley del Seguro Social y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no existió un citatorio previo a su notificación dirigido expresamente al representante legal de la actora, sino que se entendió con un tercero lo cual es ilegal, por lo que dichas constancias de notificación devienen ilegales.

Que en las supuestas constancias de notificación no se acredita que el notificador se hubiere constituido en el domicilio fiscal de la actora, lo cual es contrario a los artículos 10, 27, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 40 de la Ley del Seguro Social; 197, 217, 304, 310, 311, 312, 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que las constancias de notificación son ilegales toda vez que carecen de los requisitos establecidos en los artículos 10, 27, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no cumplen con el imperativo legal de circunstanciar debidamente la forma en que se llevó a cabo la notificación, requisito indispensable cuando la notificación se entiende con un tercero, sin que el notificador haya contado con los elementos idóneos y fehacientes por los que se cercioró que se encontraba en el domicilio fiscal de la actora.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que previo a la supuesta notificación y/o entrega del mismo, el notificador se haya identificado con documento eficaz, como lo es su identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral e identificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que haya presentado su nombramiento que lo facultara como funcionario con competencia material y territorial para efectuar las presuntas constancias de citación y notificación, en contravención a los artículos 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, 2 fracciones IV y XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Que las supuestas actuaciones de notificación se efectuaron en franca contravención a los artículos 44, fracción III y 46 fracciones II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la autoridad fiscal hubiera designado testigos de asistencia con la finalidad de sustentar la legalidad y veracidad de su actuación, por o que al no haberlo realizado excedió los límites que en todo caso tenía.

Que la notificación de la cédula de liquidación impugnada es ilegal, toda vez que se realizó por estrados sin seguir el procedimiento

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

17

previsto en el Código Fiscal de la Federación, ya que no medio citatorio alguno, además de que se encuentra localizable.

Que dichas resoluciones no fueron notificadas de forma personal y siguiendo las formalidades previstas para ello.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su **contestación de demanda** refutó los agravios planteados por la actora y **sostuvo la legalidad de las constancias de notificación resolución impugnada**, sin que sea necesario transcribir los argumentos de la demandada, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa consiste en determinar si, en el caso, **resulta legal la notificación por estrados de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de septiembre de 2025**, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual, resolvió determinar un crédito fiscal a la parte actora en su calidad de patrón en cantidad total de \$*****.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, a juicio del Magistrado Instructor integrante de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, los conceptos de impugnación en estudio son **FUNDADOS**, debido a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, se considera oportuno conocer el contenido del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: ***** *** ** *

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

19

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto legal en cita, en el juicio de nulidad, **si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, **si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el que la autoridad al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.** Siendo que el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por lo que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer,** según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Sin embargo, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, **sobreseerá** el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora, como quedó precisado en el resultando primero de este fallo, la actora demandó en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la *Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, emitida por el Titular de la Subdelegación de Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinó los créditos fiscales **256006501 y 259115468** correspondientes al periodo **01/2023**, por la cantidad de \$*****y \$*****, respectivamente.*

Actualizando el supuesto del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad demandada al formular su contestación exhibió la resolución impugnada, así como sus constancias de notificación.

Ahora bien, para resolver el punto litigioso planteado, es conveniente precisar lo establecido por los artículos 134, fracción III, y 137, del Código Fiscal de la Federación, vigentes, los cuales invoca la parte actora y se consideran vulnerados por la misma, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán.

I.- Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

21

del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código (...)

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.*
- *Por correo ordinario o por telegrama*

- **Por estrados.**
- *Por edictos*
- *Por instructivo*

De modo que, por regla general, las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos y, excepcionalmente y de manera limitativa, se realizarán, entre otros supuestos, por estrados.

En la notificación por estrados, el legislador previó autónomamente los supuestos siguientes:

- *Si el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.*
- *Cuando se ignore su domicilio o el de su representante. Si el contribuyente desaparece.*
- *Si el contribuyente se opone a la diligencia de notificación.*
- ***Si el contribuyente desocupó o desapareció del domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación.***
- *No señalar el domicilio, o señalar uno que no le corresponda a él o a su representante.*

Ahora bien, como se vio, en el Código Fiscal de la Federación, se reconoce la notificación por estrados, cuando al actualizarse diversos supuestos, con la misma se pretende garantizar el derecho de defensa de los particulares, al implicar la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

23

Elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, y aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo **137**, y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Cabe señalar, que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de diez días, a las oficinas de las autoridades fiscales o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

De modo que resulta indispensable, para la validez de las notificaciones, que se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador

respectivo dé razón pormenorizada de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos; además, las formalidades de la notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, como así se deriva de las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al prever que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando se satisfagan las formalidades que el segundo párrafo del mencionado artículo 137 establece.

Por lo que, en este sentido, tratándose de **la notificación por estrados**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **134**, fracción **III**, del Código Fiscal de la Federación, cuando esta clase de notificaciones encuentra su razón de ser en que el contribuyente **desocupó o desapareció del domicilio fiscal**, los informes o actas de hechos, son susceptibles de acreditar tales extremos.

De ahí que, la eficiencia de dichas actas, se encuentra condicionada a que en dicho documento se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia como es, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia, a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Así las cosas, tratándose de las actas de hechos, éstas deben cumplir con las formalidades del artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, al presentarse idéntica situación derivada de que la información que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento; finalidad esencial que no se lograría, si en los documentos en que se apoya una notificación por estrados, no se proporcionan los elementos necesarios, que **generen certeza y**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

25

certidumbre, de que el contribuyente desocupó o desapareció del domicilio fiscal.

Luego entonces, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, que refiere que haya desocupado el inmueble donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

Una vez precisado lo anterior, se estima oportuno señalar que, la autoridad al contestar su demanda, manifestó que Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, fue legalmente notificado por estrados el día **14 de octubre de 2025**; y para acreditar sus aseveraciones exhibió como pruebas de su parte las copias certificadas de las

siguientes documentales, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos:

1.- Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de 10 de septiembre de 2025.

2.- Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2025.

3.- El acuerdo para la notificación por estrados de 24 de septiembre de 2025.

4.- Acuse de Solicitud de Registro de Publicación vía Estrado Electrónico con fecha de publicación de 29 de septiembre de 2025.

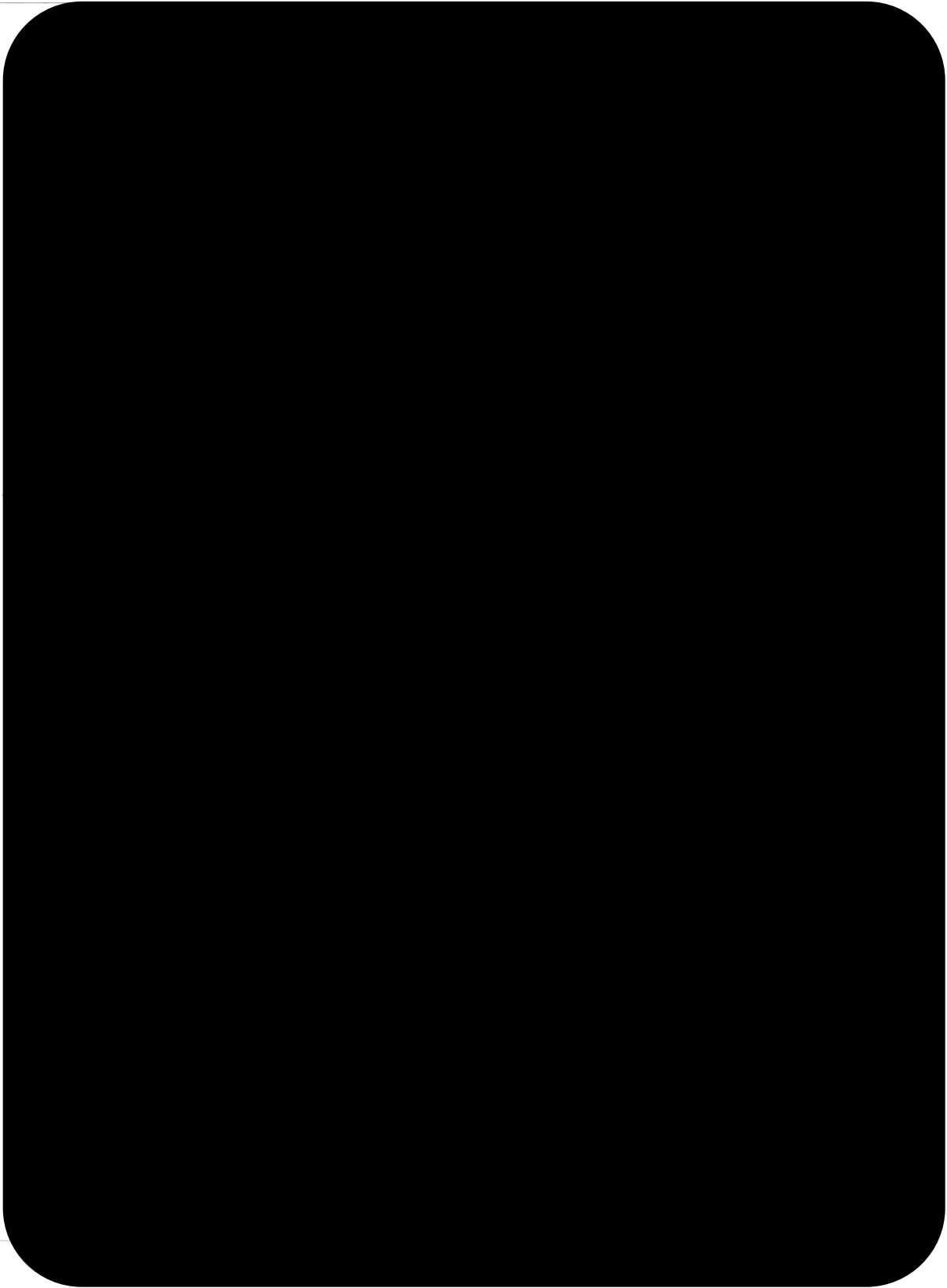
Con los documentos antes precisados se hace evidente que la notificación por estrados a la enjuiciante resulta ilegal al **NO** haberse apegado a las disposiciones legales aplicables en cuanto a la publicación en los estrados de la autoridad, y para acreditar lo anterior resulta pertinente reproducir el contenido de los mismos:

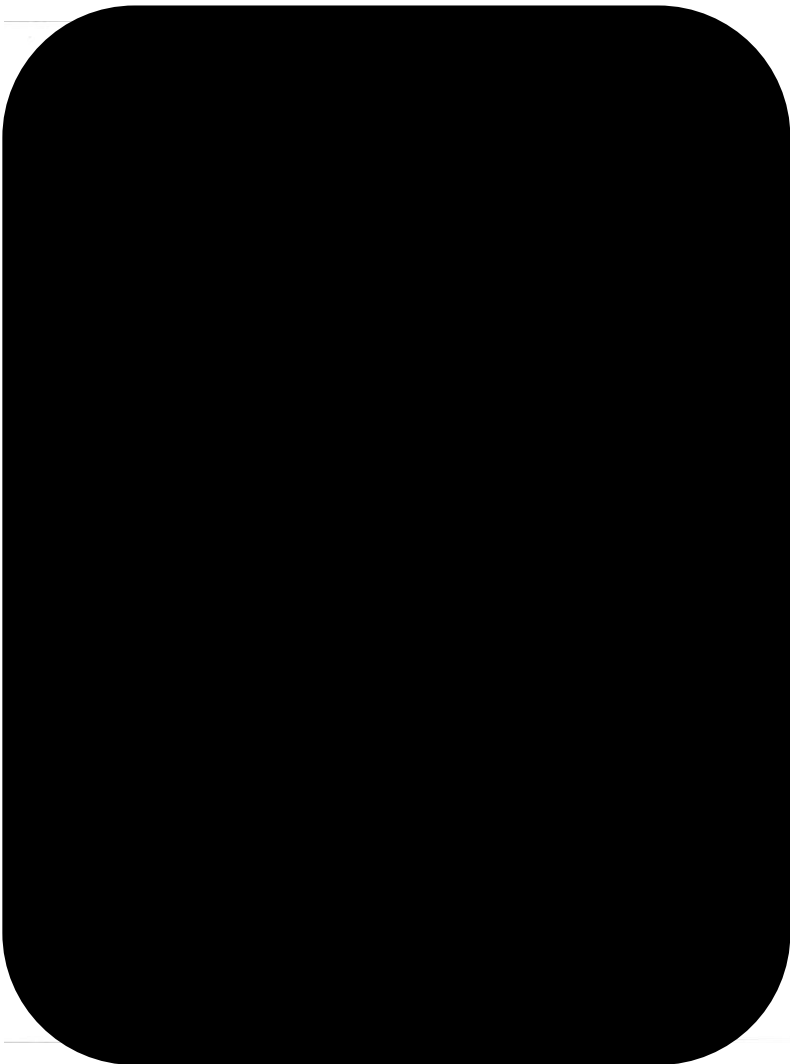
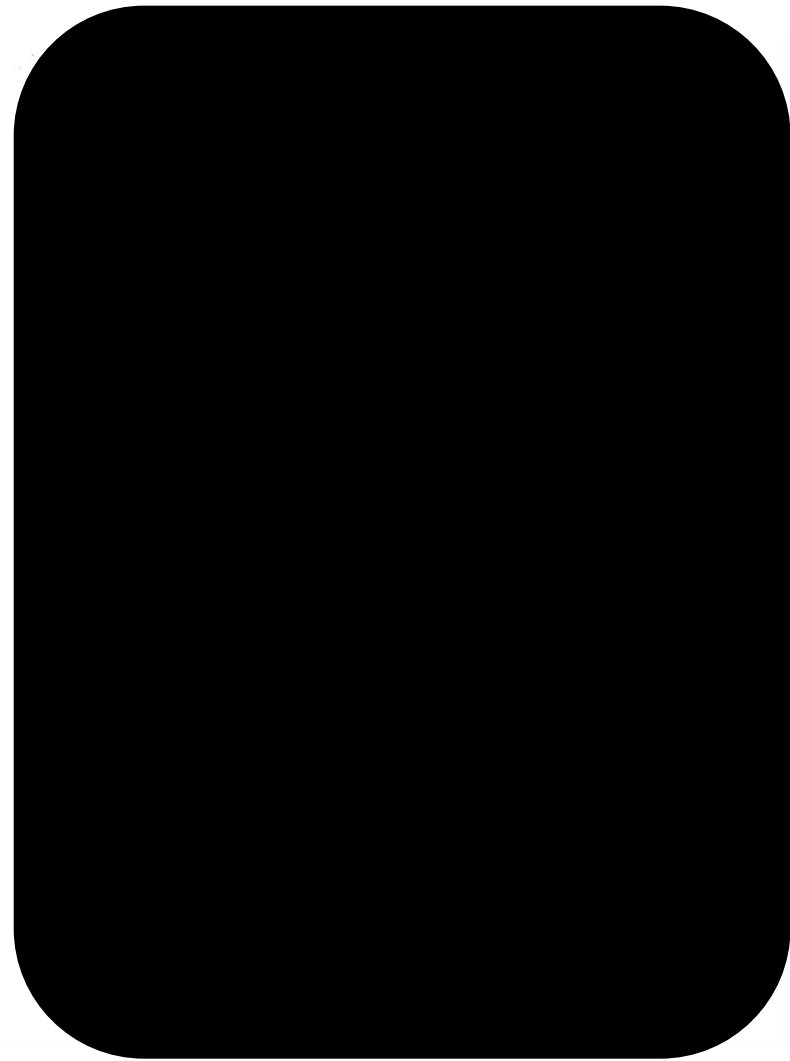
Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025.**

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: ***** *** ** *

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

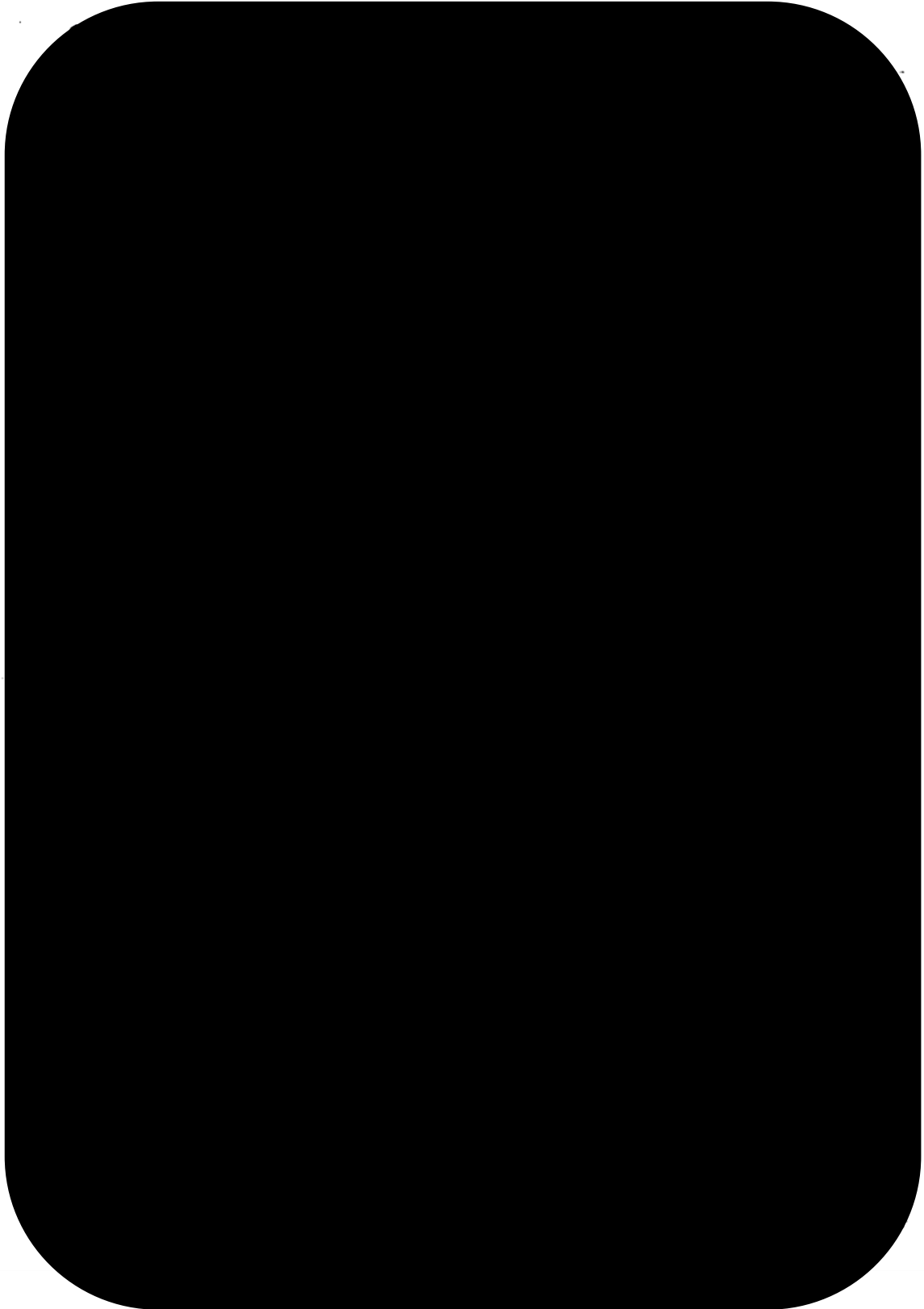


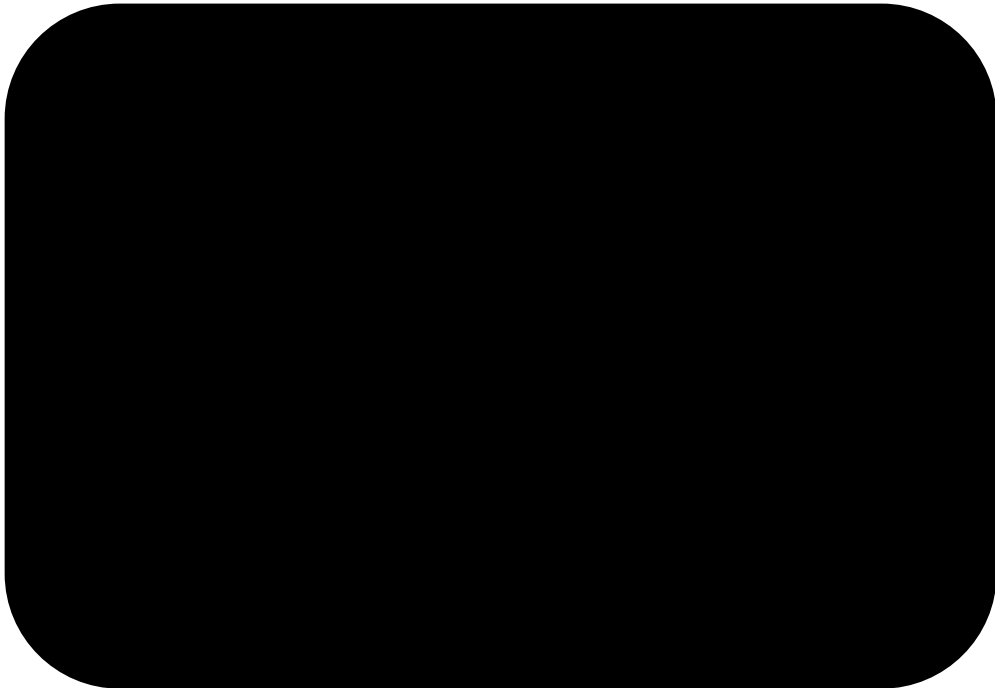
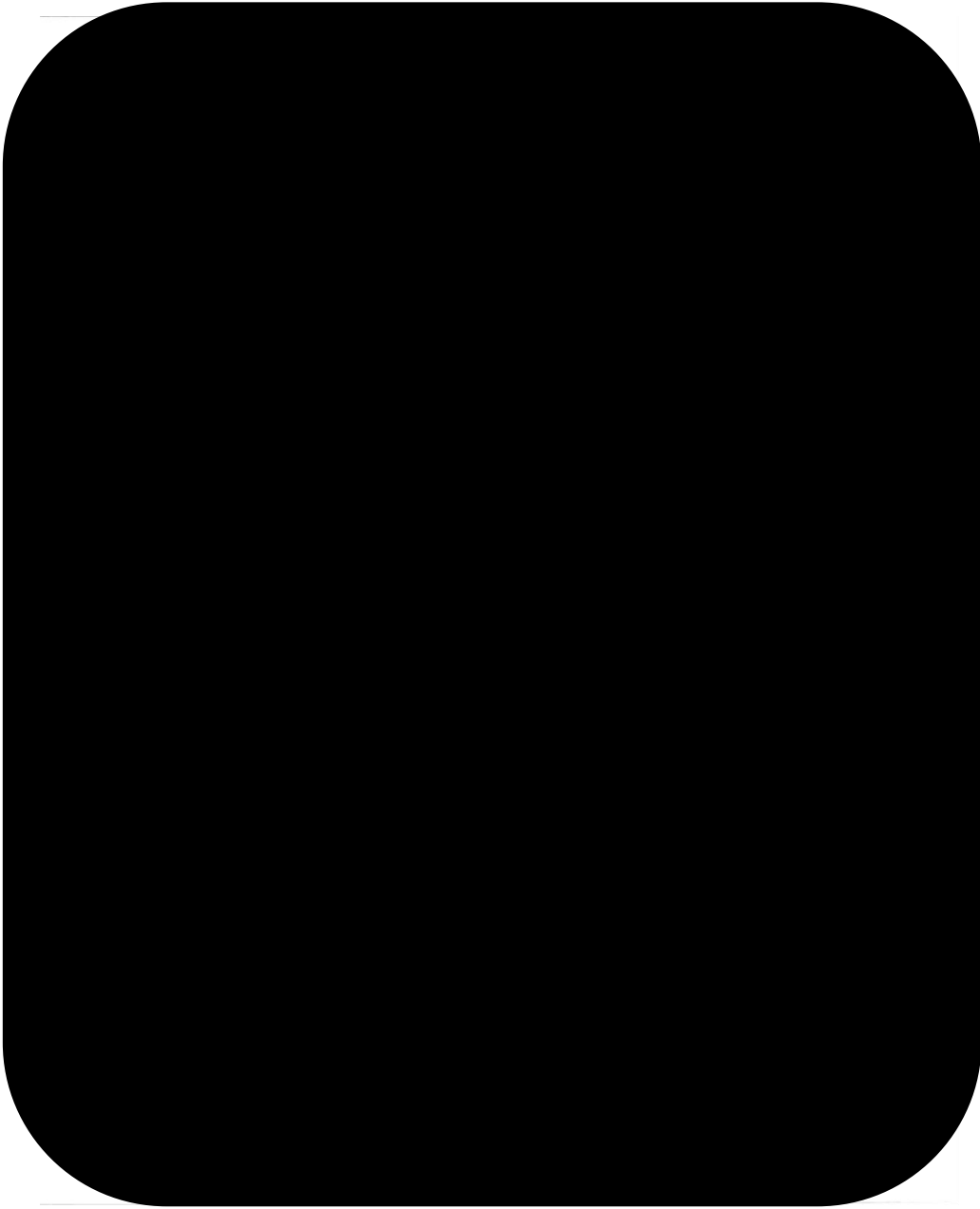


**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

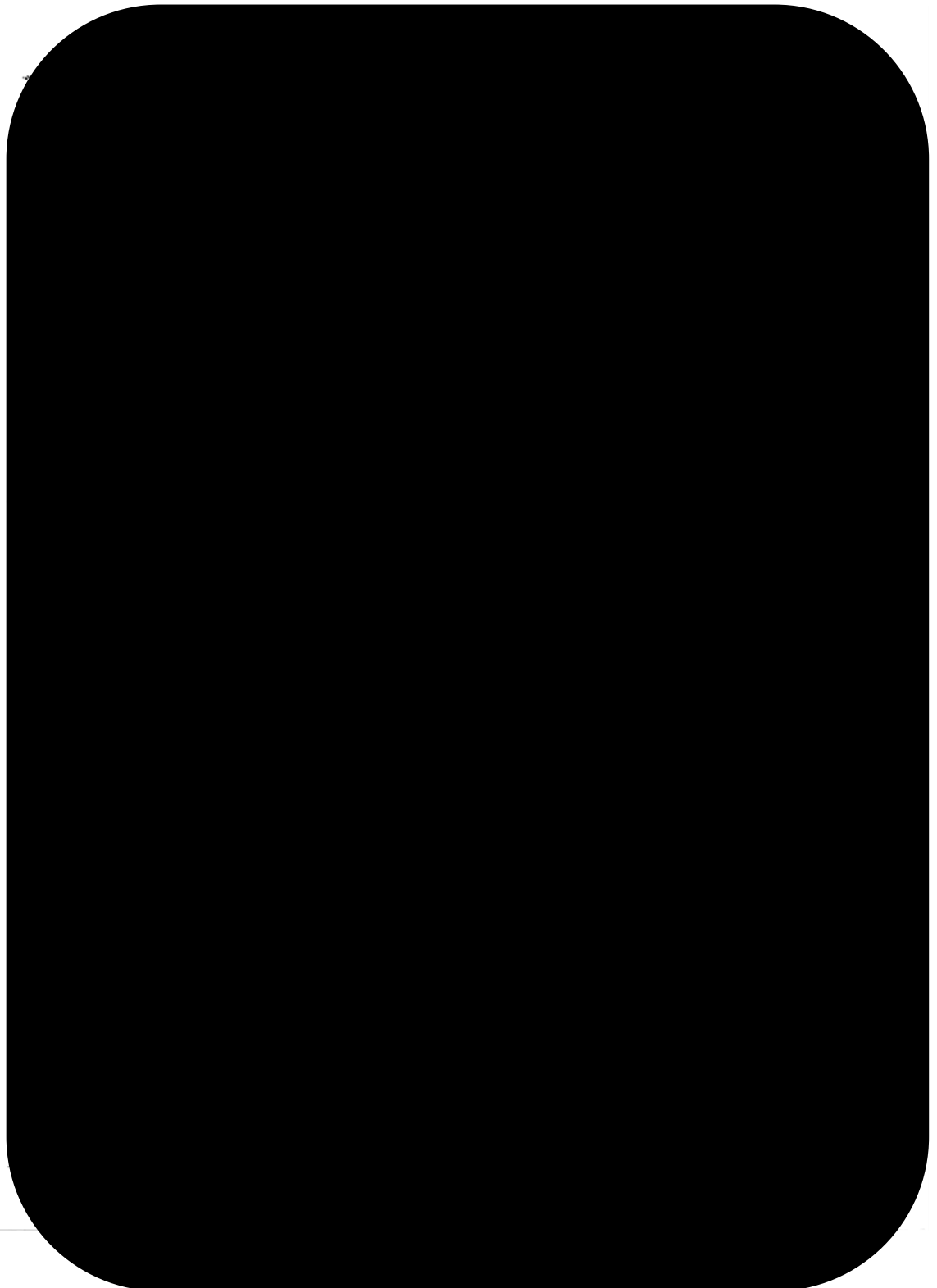


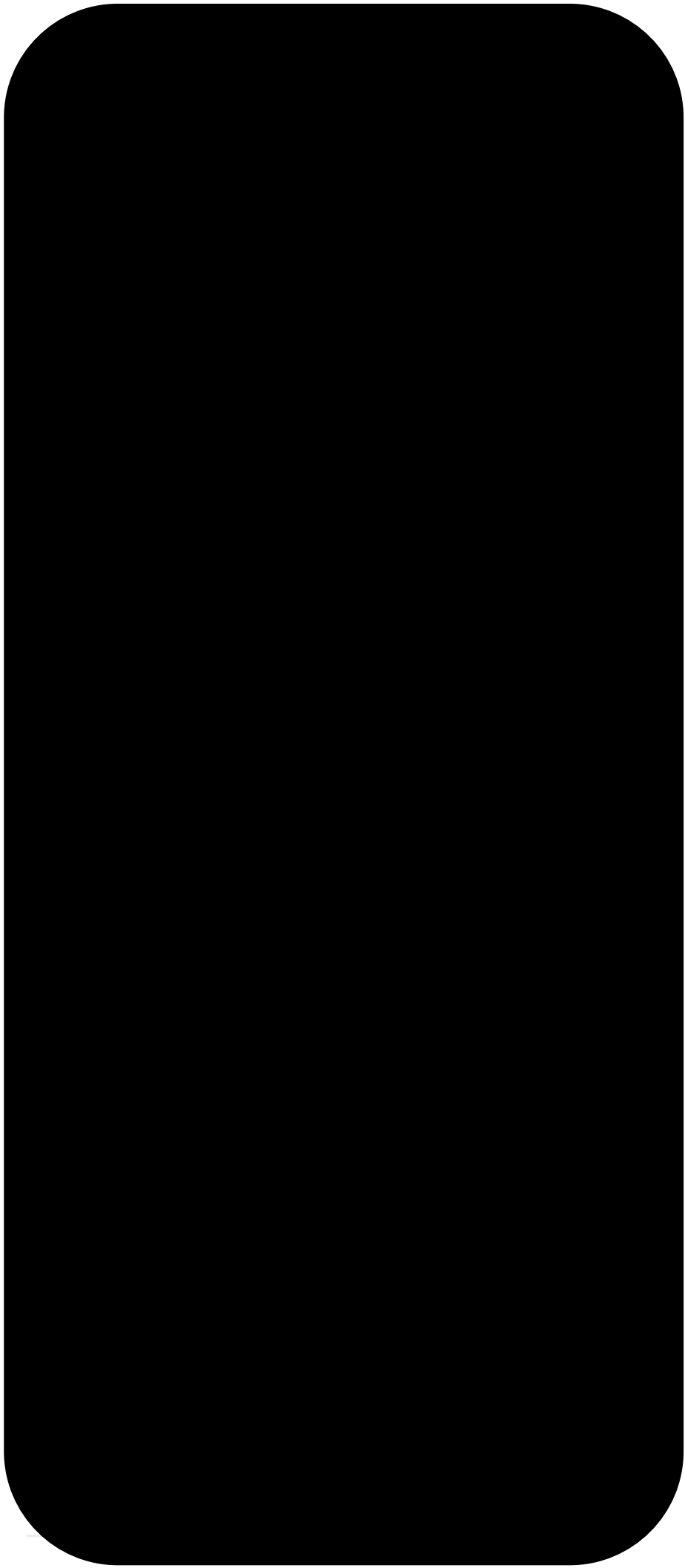


**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

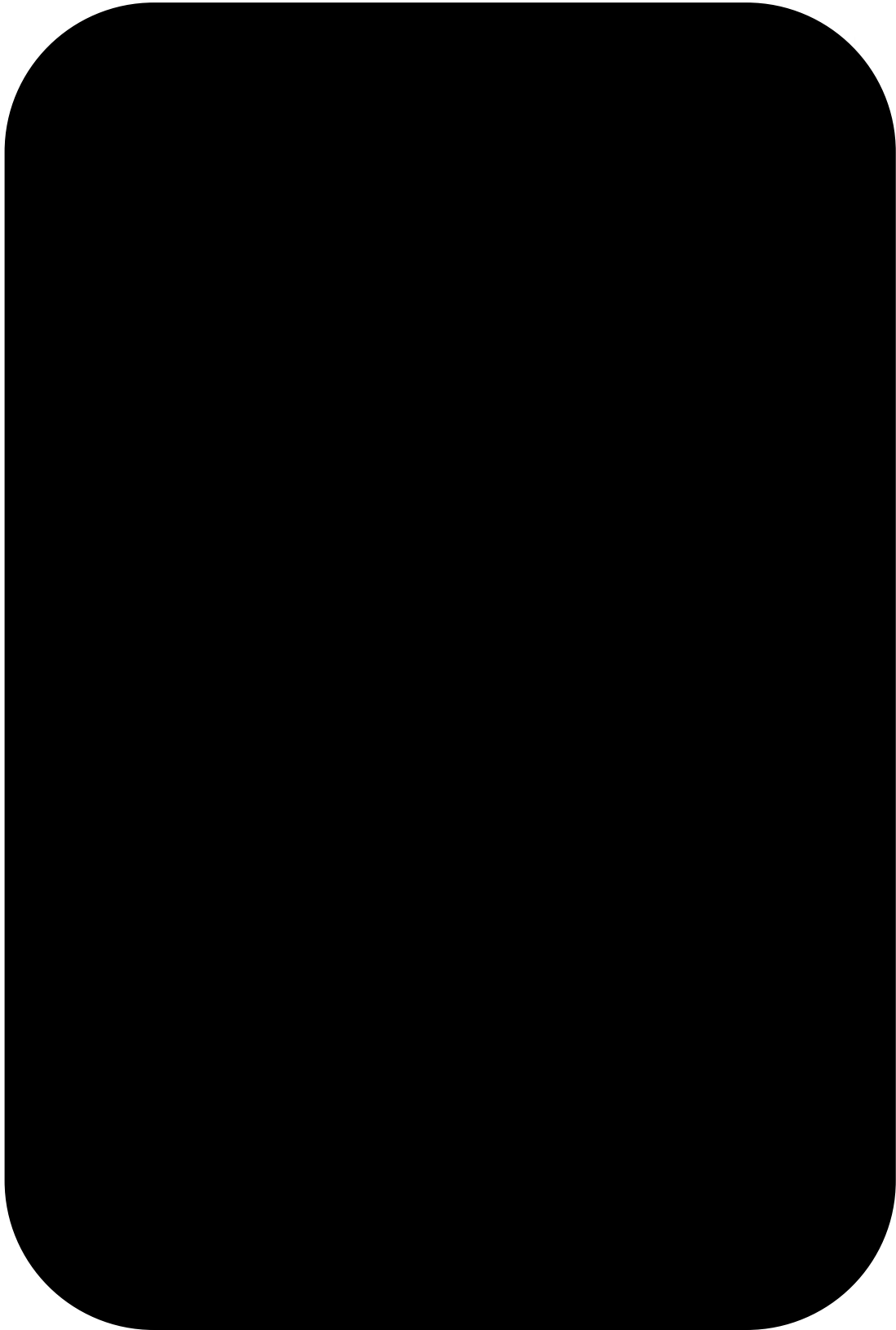




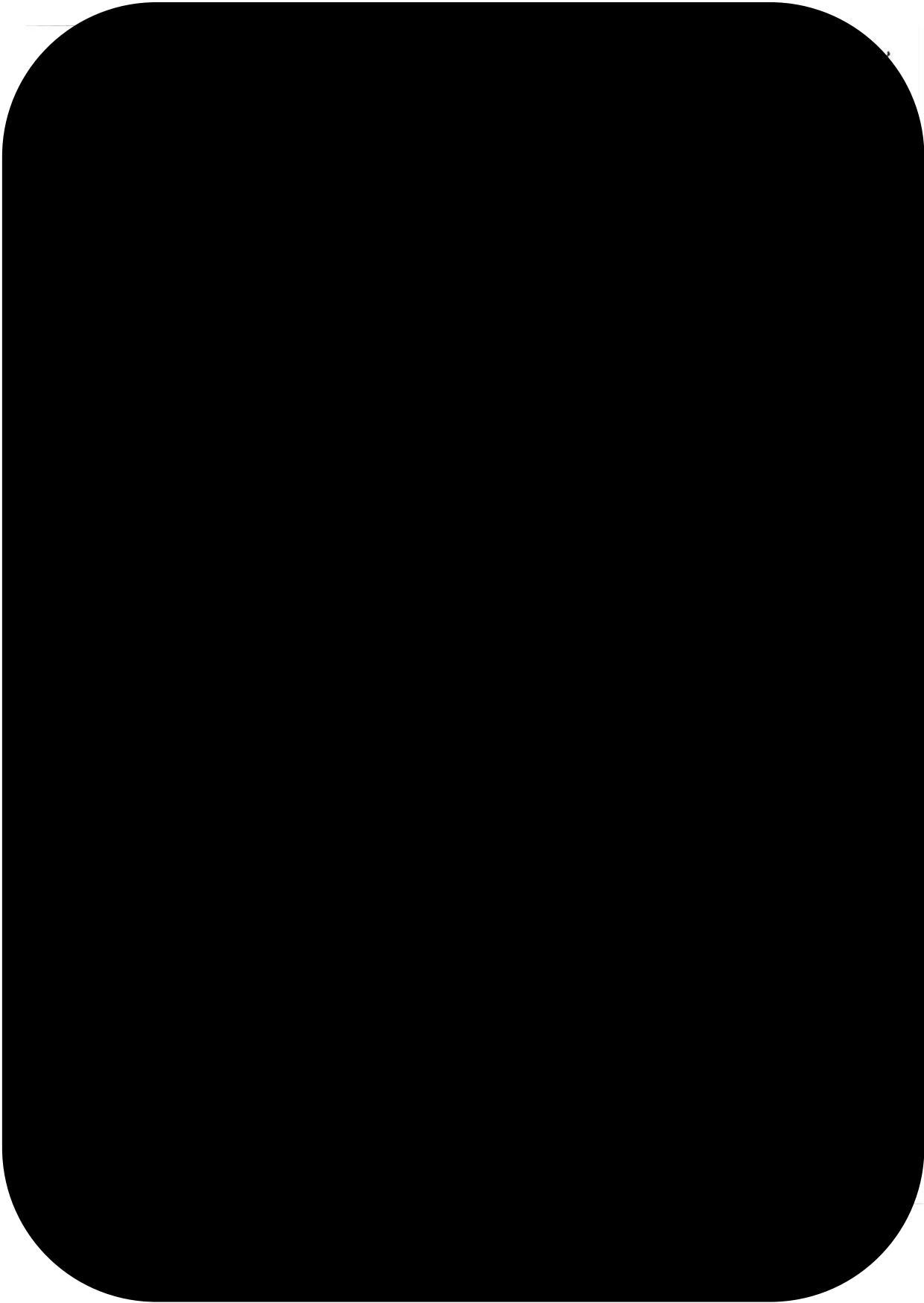
**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8



Acta Circunstanciada de Hechos de fecha **18 de septiembre de 2025.**



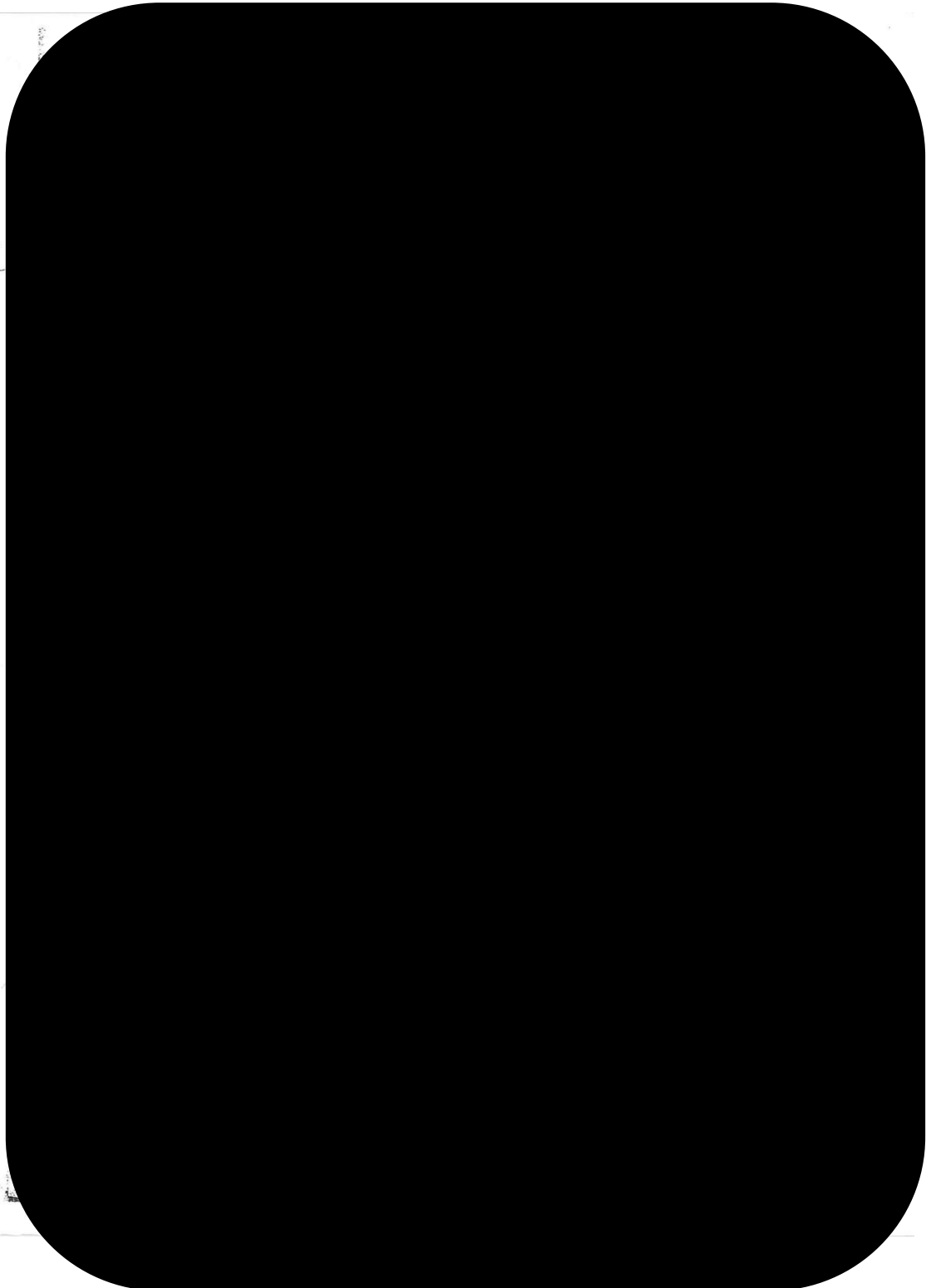
**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

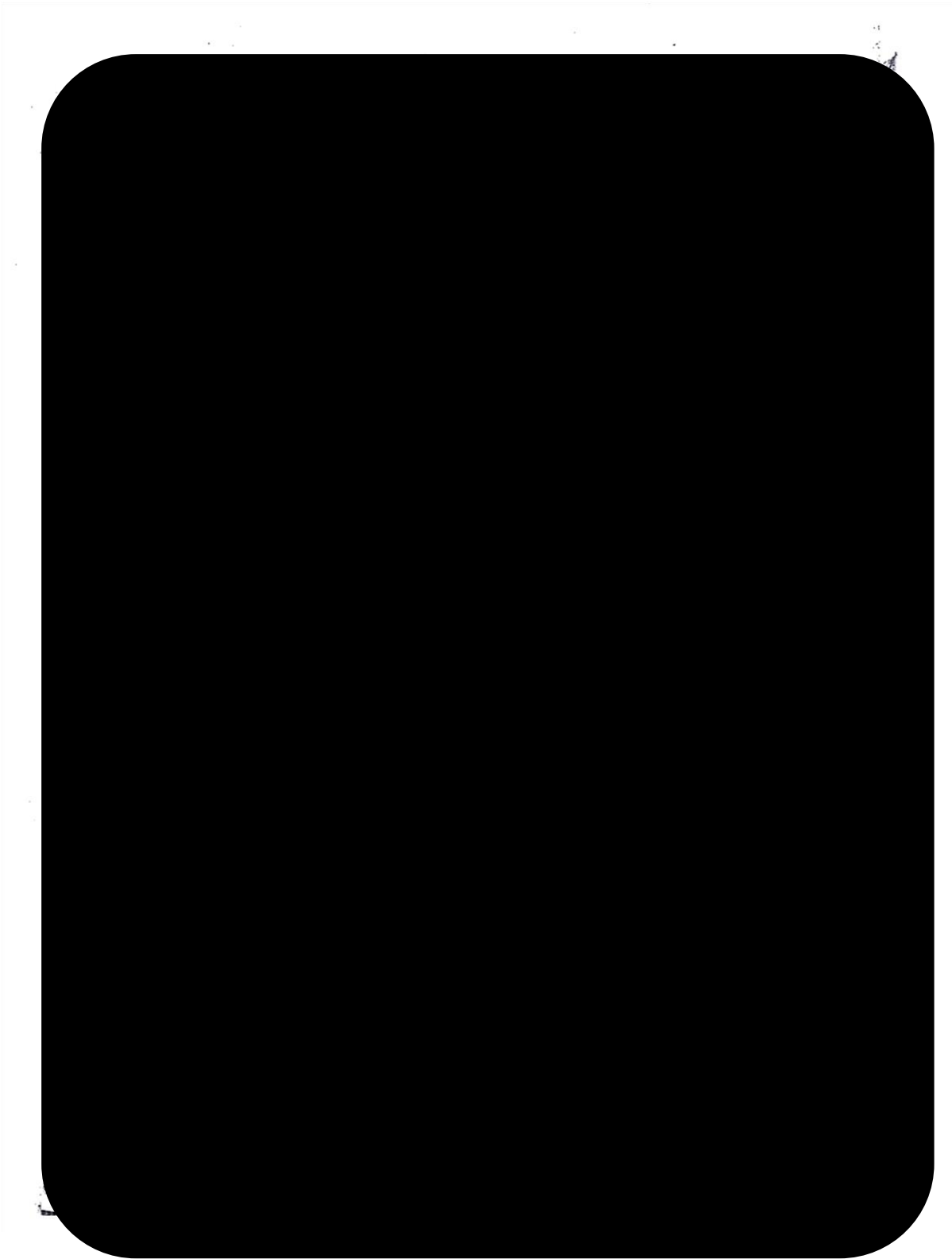
ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

35

El acuerdo para la notificación por estrados de **24 de septiembre de 2025.**



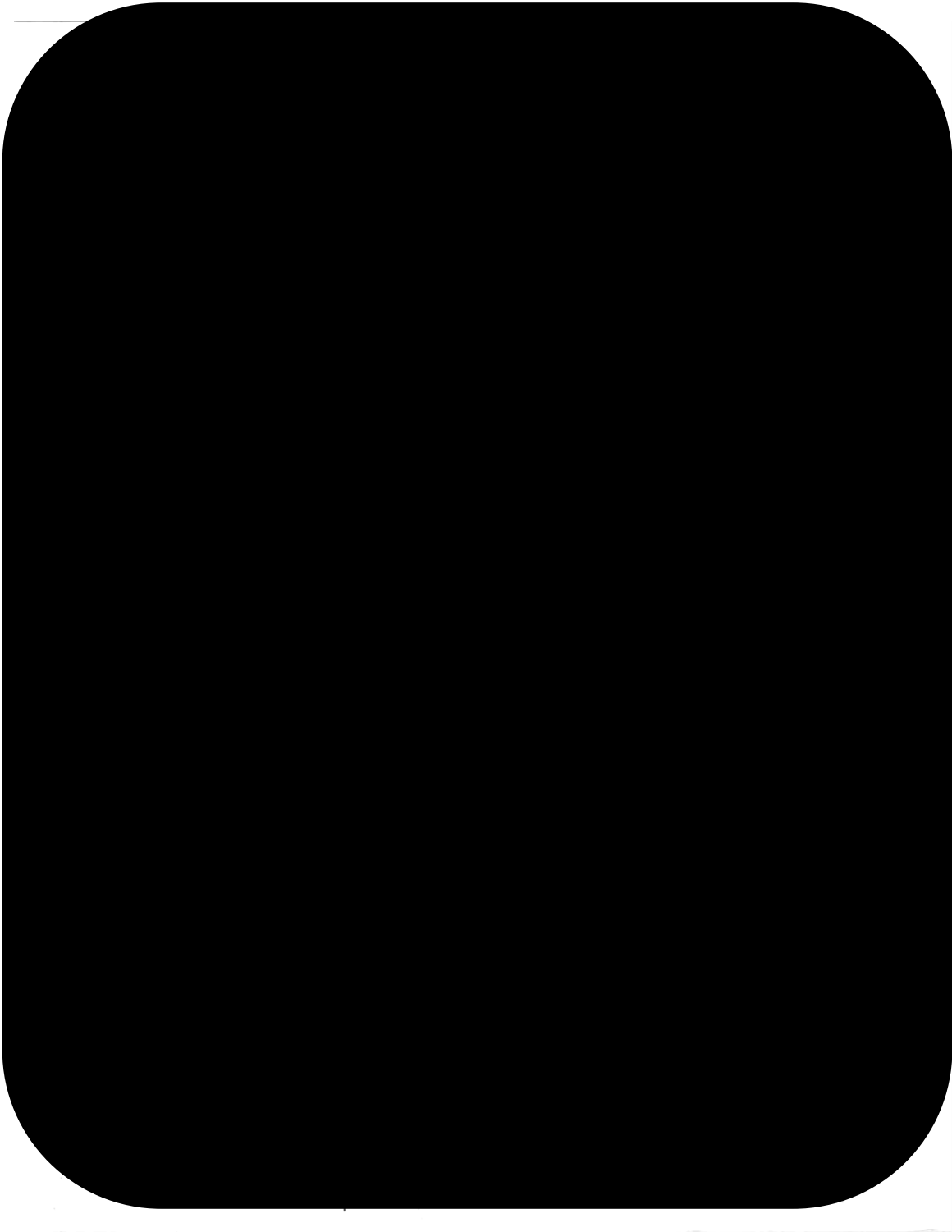


Acuse de Solicitud de Registro de Publicación vía Estrado Electrónico
con fecha de publicación de **29 de septiembre de 2025.**

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: ***** *** ** *

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8



Del análisis realizado al acta circunstanciada de hechos de **18 de septiembre de 2025**, se advierte que se hizo constar que con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, el personal de la autoridad se constituyó en el domicilio ubicado en: ***** *****, y que una vez que el notificador comprobó que era el domicilio correcto por así confirmarse en las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, además del número exterior, quedando dentro de la Colonia *****, siendo inmueble: local de ***** **, haciendo constar bajo protesta de decir verdad que el patrón o su representante legal, **NO fue localizado** en ese domicilio, con motivo de que fue atendido por una persona de ***** **, quien dijo llamarse ***** **, el cual le informo que la persona buscada no se encuentra en ese domicilio desde hace aproximadamente un año y no cuenta con más información, sin proporcionar mayores datos.

Por otra parte, en el Acuerdo de notificación por estrados se hizo constar que derivado de los hechos asentados en el acta circunstanciada antes precisada, la contribuyente se ubicó en el supuesto de que **no se localizó calle y/o número** previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no es localizable en el domicilio fiscal que señaló, ordenándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para que se procediera a publicar en la página electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acuerdo de notificación por estrados; asimismo ordenó fijar ese documento durante **quince días hábiles** consecutivos en los estrados de la **Subdelegación de Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

39

Por último, del análisis efectuado a la publicación de la Constancia de Notificación por Estrados de **29 de septiembre de 2025**, se desprende que, en cumplimiento al Acuerdo para la Notificación de Estrados de **24 de septiembre de 2025**, habiendo transcurrido los quince días hábiles determinados se procedió a retirar los estrados, teniéndose como fecha de notificación el décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya en los estrados.

Sin duda, los hechos consignados en las actas se presumen legales, pero, ello no implica que la autoridad este exenta de carga probatoria. En efecto, la autoridad debe probar, con la **debida circunstanciación** en el acta circunstanciada de hechos, y en el acuerdo respectivo, que el contribuyente se ubicó en el algún supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; lo que en el caso **NO quedó plenamente demostrado** con los documentos que se analizaron en párrafos anteriores.

Lo anterior es así, pues para que la autoridad pueda afirmar fehacientemente que la actora **no era localizable** en su domicilio, debió haber cumplido con lo establecido en el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto es, que la autoridad demandada hubiera acudido en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pudiera practicar la diligencia en términos de lo establecido en el código tributario en comento, sin que ello ocurriera así.

El artículo 110, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es del contenido literal siguiente:

Artículo 110.- *Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:*

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito se desprende que, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

En ese sentido, el notificador tenía la obligación de haber acudido en **tres ocasiones consecutivas** al domicilio señalado por la empresa actora dentro de un periodo de doce meses y que éste no pudiera practicar la diligencia en términos de lo establecido en el código de referencia; con la finalidad de generar certeza que en ese lugar, ya no se encontraba en el domicilio de la actora o que desconocían su

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

41

paradero, para acreditar que el patrón buscado se encontró en el supuesto de que **“no se localizó calle y/o número”** que establece el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, **las acciones asentadas por el notificador, resultan insuficientes** para generar plena convicción en este Juzgador que, en efecto, la persona contribuyente se encontró dentro del supuesto previsto en la ley para que se llevara a cabo la notificación por estrados.

Puesto que, aun cuando el requisito en comento, se especifica para los casos en que la contribuyente desocupó o desapareció de su domicilio fiscal, por identidad de razón, se debe aplicar para el caso de que **“no se localizó calle y/o número”**, puesto que, solamente a través de la comparecencia del notificador en el domicilio de la contribuyente hasta en tres ocasiones consecutivas dentro de un periodo de doce meses, en las que no pueda practicar la diligencia de referencia, es que se podría demostrar que el contribuyente no puede ser encontrado en el domicilio señalado o que se desconoce su paradero.

En consecuencia, dado que en el caso concreto, no se cumplió con la obligación establecida en el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; **no se puede considerar como legal la práctica de notificación por estrados de la resolución impugnada**, ya que, para ello, era indispensable que el notificador hubiera acudido en tres ocasiones consecutivas al domicilio señalado por la empresa actora dentro de un periodo de doce meses y que éste no pudiera practicar la diligencia en términos de lo establecido

en el código de referencia; para tener la certeza que el contribuyente no puede ser encontrado en el domicilio, que haya desaparecido y que no tengan mayores elementos para localizarlo y practicar personalmente la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo el criterio considerado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal al emitir la jurisprudencia **VIII-J-2aS-105**, del siguiente contenido:

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- *La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.*

En ese sentido, al ser **ilegal la constancia de notificación** por estrado exhibida por la autoridad demandada, se entiende que la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, no fue hecha del conocimiento en la fecha en que se consigna por parte de la autoridad, de ahí lo **FUNDADO** del argumento del enjuiciante.

En este sentido, es indudable que el actor tuvo conocimiento de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía de edad

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

43

avanzada y vejez de **10 de septiembre de 2025**, en la fecha en que se le notificó la contestación de demanda correspondiente, esto es, el día **13 de enero de 2026**, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la demanda de nulidad promovida el **15 de octubre de 2025** resulta **oportuna**.

Bajo esa tesitura, se consideran **fundados** los agravios de la **parte actora**; por lo que, se declara **ILEGAL** la notificación de la cédula determinante de los créditos impugnados y se tiene sabedora en la fecha en que se le notificó la contestación de demanda correspondiente, esto es, el día **13 de enero de 2026**.

QUINTO.- Atendiendo al principio de “**MAYOR BENEFICIO**”, previsto en el artículo **50**, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a analizar el concepto de impugnación identificado como **tercero**, que hace valer la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, el cual de considerarse fundado, conllevaría a declarar una nulidad lisa y llana de los siguientes créditos fiscales créditos fiscales **256006501** y **259115468** correspondientes al periodo **01/2023**, pues manifiesta que la cédula impugnada carece de firma autógrafa del funcionario suscriptor.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, **cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado,** pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, es aplicable la **jurisprudencia I.4.A. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, Mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#) se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

(Énfasis añadido).

Por su parte, la autoridad demandada al formular su **contestación de demanda** refutó los agravios planteados por la actora y

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

45

sostuvo la legalidad de las constancias de notificación resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir los argumentos de la demandada, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro es el siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En consideración del suscrito Magistrado, el argumento es FUNDADO, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre el particular, se debe señalar que la palabra autógrafa, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, consultado a la fecha de emisión de esta sentencia, en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=aut%C3%B3grafa>, significa: “Que está escrito de mano de su mismo autor”.

Lo anterior implica, el que un documento ostente un signo gráfico aun plasmado por una persona, es **insuficiente** para concluir que se trata de una firma autógrafa, en tanto, como se desprende del significado transcrito, solamente si el signo gráfico es asentado por quien quiere externar su voluntad, podría ser clasificada como autógrafa, es decir, requiere que tenga la autoría de la persona a quien se atribuye.

Ahora bien, este Juzgador carece de la habilidad técnica para determinar a simple vista si un documento cuenta con firma autógrafa, porque sólo un perito en la materia podría determinar la autoría del signo gráfico que ostenta un documento, tal como se desprende del criterio jurisprudencial 2a./J. 13/2012 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000361, de rubro y contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”*

De jurisprudencia anterior se desprende que el juzgador **no** está en aptitud de determinar si, a simple vista, la firma es autógrafa o no, por lo que, sin excepción, **la parte DEMANDADA deberá acreditar –a través de la prueba pericial correspondiente– que, en efecto, la firma que calza un documento fue realizada de forma autógrafa.**

Empero, también se tiene en cuenta que existen las presunciones legales, que para el caso se actualizan cuando las resoluciones o actos administrativos sean legalmente notificados y en las constancias correspondientes se hacen constar que fueron entregados con firma autógrafa, en cuyo caso la carga de la prueba se revierte a la parte demandante.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

47

Sirve de sustento a la afirmación anterior, el criterio de jurisprudencia VI-J-SS-44, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR. Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación VIII.3o. J/28, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada

le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

De todo lo expuesto, se tiene que la carga de la prueba se divide y corresponderá a la parte **actora**, si queda acreditado que en las constancias de notificación se asentó que fue recibida por ésta, en original **y con firma autógrafa**.

Por otra parte, si no existiera constancia de notificación, no hubiera sido legalmente practicada o bien no indicara que el acto a notificar se entregó con firma autógrafa; corresponderá a la **autoridad** la carga de la prueba, cuando en la contestación a la demanda afirme que sí la contiene, pues ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Confirma el criterio anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2008224, que se transcribe a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

49

cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 () y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”*

En el presente caso, al analizar las constancias de notificación de la cédula impugnada, se arriba a la conclusión de que ésta **NO** se efectuó conforme a las formalidades fijadas en el Código Fiscal de la Federación; esto es, la parte la actora **NO es legalmente notificada de la cédula controvertida**; en consecuencia esta Juzgadora considera que si ésta niega de manera lisa y llana que la resolución determinante de los créditos impugnados tengan firma autógrafa, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apareciendo que en su oficio de contestación a la demanda únicamente se limita a señalar que la resolución determinante de los créditos impugnados contiene firma autógrafa del emisor.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora únicamente puede concluir que la cédula de liquidación de cuotas determinante de los

créditos fiscales 256006501 y 259115468 correspondientes al periodo 01/2023, por la cantidad de \$*****y \$*****; NO cuentan con firma autógrafa del funcionario suscriptor y en esa medida es ilegal, pues no consta que su emisión haya sido su voluntad.

En efecto, la falta de firma autógrafa en la resolución determinante de los créditos impugnados, implica que carecen de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, de eficacia jurídica, pues sólo mediante la firma del puño y letra que plasma el emisor, se puede tener como externada su voluntad, estableciéndose una relación directa entre el contenido del acto y el emisor, dando así seguridad jurídica al gobernado cuyos intereses jurídicos se afectan.

Como consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la cédula de liquidación de cuotas determinante de los créditos 256006501 y 259115468 correspondientes al periodo 01/2023, por la cantidad de \$*****y \$*****; en términos de los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, es de señalarse que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este Juzgador a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad, porque en nada variarán el sentido del presente fallo.

Al respecto, es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, Febrero

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

51

de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, **porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la **jurisprudencia** P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso,** inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que **en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,** afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

De igual forma, sustenta la conclusión que antecede en la parte que nos interesa, la **Jurisprudencia** 2a./J. 33/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

53

JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, **por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana.** En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Corroborar lo anterior, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ SU PRETENSIÓN** en el presente juicio contencioso administrativo, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el Último Considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

ACTOR: ***** **

EXPEDIENTE: 22468/25-17-04-8

55

Así lo proveyó y firma el Magistrado **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, (adscrito mediante Acuerdo G/JGA/42/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 11 de marzo de 2026, publicado en la página de ese Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), de conformidad con el artículo 51, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAG. LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**LIC. ALEJANDRO JOSUE CORTEZ
GARDUÑO**
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El C. Alejandro Josué Cortez Garduño, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”